

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 29 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9221-2021
CARATULADO : AGUILAR/ESTADO DE CHILE - FISCO

Santiago, once de Octubre de dos mil veintidós

VISTOS:

Comparece don **JOSE LUIS AGUILAR GAMBOA**, técnico electromecánico, domiciliado en Observatorio N° 671, comuna de El Bosque, y don **JUAN JORGE AGUILAR GAMBOA**, técnico electromecánico industrial, domiciliado en La Habana N° 7041, comuna de Lo Espejo, quienes deducen demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago.

Funda su acción, en los fatídicos hechos que describirán, los que han sido reconocidos por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida también como Informe Valech. Luego, hace una exposición explicativa de lo que fue la Comisión Valech.

En cuanto a los demandantes indica:

1.- *“Don JUAN JORGE AGUILAR GAMBOA, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 318, fui detenido por una patrulla de carabineros, el 11 de septiembre de 1973, en la puerta de mi domicilio ubicado en calle Buenaventura N°3384, comuna de La Cisterna, a los 18 años de edad.*

Mi hermano, el otro demandante en estos autos, quien a la fecha tenía 15 años de edad, preguntó acerca del motivo de mi detención. Le contestaron que me detenían por subversivo. José Luis señaló que, si me llevaban detenido, también debían llevarlo a él, por lo que ambos fuimos subidos a un furgón de Carabineros, en compañía de otros vecinos que también fueron detenidos.

Después de dar varias vueltas en el furgón, nos hicieron bajar en la 21° Comisaría de la Población Cardenal Caro perteneciente a la comuna de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

La Cisterna en aquella época, lugar en el que nos hacen un “callejón oscuro” recibiendo golpes de pies, puños y culatazos.

En la sala de guardia de la Comisaria nos hacen formar contra la pared y con las manos en la nuca, mientras uno de los carabineros preguntaba los nombres de los detenidos. Otro de los agentes estatales se me acercó de manera desafiante, y comenzó a insultarme. Como yo no respondí a sus insultos, me dio un golpe de puño en la cara y otro en el estómago.

Todos los detenidos fuimos conducidos a un calabozo. Sentíamos una gran incertidumbre puesto que no sabíamos que harían con nosotros.

Aproximadamente a las 22 horas nos hacen salir de la Comisaría, y nos ordenan caminar con las manos en la nuca. Afuera nuevamente se formó el “callejón oscuro” y nos golpearon con culatas, puños y patadas. Junto a otros prisioneros nos obligan a entrar a un furgón y, al subir, uno de los carabineros me pegó una patada en los testículos, que me causó mucho dolor durante el viaje.

El recorrido fue largo y no sabíamos adónde nos llevaban. Finalmente, llegamos al Regimiento Tacna. Una vez que bajamos del vehículo, nos volvieron a golpear, obligándonos a correr con las manos en la nuca y a tirarnos boca abajo al suelo sin quitar las manos de la cabeza. Los militares a cargo del regimiento corrieron por encima de nuestros cuerpos, con sus fusiles en la mano; en varias ocasiones pisaron mi cabeza.

Finalmente, nos obligaron a ponernos de pie y formarnos en “filia india” para ser conducidos a unas caballerizas. Aquella noche no pude dormir. A cada momento un militar encapuchado pasaba por las caballerizas sacando a personas que nunca más vimos. En el lugar se sentían disparos.

El 12 de septiembre de 1973, alrededor de las 8 de la mañana, nos sirvieron un café, mientras un militar cortaba el cabello a los presos que tenían el pelo un poco más largo de lo común; lo anterior era una escena humillante, pues solo rapaba una parte de la cabeza, o hacía cortes extravagantes mientras se reía junto los demás uniformados.

A las 18 horas aproximadamente, nos hicieron subir a otro furgón que nos trasladó al Estadio Chile, y al descender, nuevamente somos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

golpeados por militares. Las galerías del recinto estaban llenas de prisioneros; por tanto, los que llegamos recién, fuimos dejados al interior de la cancha.

No nos dejaban dormir, puesto que incesantemente llamaban por alto parlante a los prisioneros para ser interrogados.

En aquel lugar perdí la noción del tiempo; muchas veces no sabía si era de día o de noche. Presencie situaciones terribles, como, por ejemplo, que le disparaban a gente totalmente desarmada; vi personas salir de interrogatorios en muy malas condiciones; los baños eran verdaderamente asquerosos, y lo peor era no saber si saldría con vida de aquel lugar.

Al cabo de unos días, aproximadamente 3, un grupo de carabineros nos sacó del Estadio Chile a mi hermano y a mí junto a otros prisioneros, y nos obligaron a subirnos a una micro. Al interior nos dicen que somos prisioneros de guerra y que tenemos que tendernos sobre el piso del bus boca abajo, mientras ellos caminaban sobre nosotros.

Fuimos conducidos al Ministerio de Defensa, para ser interrogados en unas oficinas de aquel recinto. Se me acercó un carabinero y cara a cara comenzó a insultarme, a decirme vulgaridades sobre mi madre y mi hermana. Fue un trato sumamente humillante y provocador; estimo que pretendían que reaccionara, pero me mantuve inmóvil. Después, se me comunicó que estaba detenido por ser incendiario.

Posterior al interrogatorio, fuimos trasladados sin saber adónde, boca abajo en la micro. El próximo destino fue el Estadio Nacional.

Allí, nos condujeron a una escotilla en el sector sur poniente, a la altura de una torre de iluminación. Prácticamente, no dormía ante la incertidumbre de que pasaría conmigo, con mi pequeño hermano y con los vecinos junto a los que habíamos sido detenidos.

A los pocos días de estar en el Estadio Nacional, llamaron a mi hermano, y con mucha angustia me despedí de él, pues no sabía adónde lo trasladaban.

Un día nos visitó la Cruz Roja Internacional y los periodistas extranjeros me convidaron una comida de mejor calidad. Me preguntaron cómo nos trataban, ante la mirada atenta de los celadores.

Al día siguiente de aquella visita, a otro de los detenidos le llegó el diario La Tercera y, en la contraportada, había una fotografía de mi persona



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

en la Gradería del Estadio Nacional (tiempo después, supe que mis padres nos habían buscado por todas partes y les habían dicho que habíamos fallecido. Por esa foto supieron que estaba vivo).

El día 5 de octubre del año 1973, fui llamado al lugar denominado “el disco negro”, donde se interrogaba y torturaba a los prisioneros. Me vendaron los ojos y amarraron mis manos por atrás de la espalda. Dos soldados me llevaron al sector Caracol del Estadio Nacional. En el trayecto me golpeaban y azotaban mi cuerpo contra las paredes. Nos detuvimos y me quitaron la camisa, dejándola caer hasta mi cintura. Comenzaron a interrogarme por el paradero de unas armas, a lo que les respondí que no sabía de qué me estaban hablando y comenzaron a golpearme y a insultarme, diciéndome que no me creían. Uno de los militares pisó con sus botas mis pies descalzos y comenzó a cargar el peso de su cuerpo. Ante el dolor y la desesperación les repetí que yo no sabía nada, que era estudiante del Liceo Industrial N°5 José Santos Ossa. Me siguieron golpeando y decían que era un liceo marxista. Recibí dos golpes a los costados de mi estómago, que fueron tan fuertes que me hicieron doblar las rodillas y perder el aire. Me sostuvieron para que no cayera al piso y uno de los militares comenzó a golpearme con la culata de un arma en la boca del Estómago y en medio del pecho, mientras los otros me sujetaban para que no cayera al piso. Los golpes eran tan seguidos y tan fuertes que sentía que la piel me quemaba.

Me obligaron a dar los nombres de mis profesores del colegio y, finalmente, me llevaron a las galerías del velódromo del estadio nacional, en muy malas condiciones. Cuando terminaron de interrogar a otros prisioneros, fuimos nuevamente conducidos a las galerías del Estadio, pero esta vez al sector norte.

El día 6 de octubre se me informa que estoy en libertad condicional. Me dieron un certificado que señalaba que yo había estado en calidad de detenido en el Estadio Nacional, desde el 11 de septiembre de 1973 a 6 de octubre del mismo año.

Salí en libertad a las 19:30 horas y el toque de queda comenzaba a las 20:00, por lo que muy asustado debí tomar dos micros para llegar a mi casa, teniendo sumo cuidado de que no me vieran los militares que vigilaban las calles, por temor a ser nuevamente detenido. Finalmente, pude



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

llegar a mi casa y reencontrarme con mis padres y con mi hermano José, quién ya estaba en casa. Aquella noche me costó conciliar el sueño. Durante las pocas horas que logré dormir, soñé que un militar me disparaba. Cuando desperté de la pesadilla me toqué el pecho que me dolía mucho y estaba con hematomas e hinchado por los golpes recibidos durante la tortura.

En casa, ni mis padres ni mis hermanos daban crédito a que yo siguiera con vida.

Por muchos años tuve vigilancia en la casa; se paraban autos blancos cada cierto tiempo afuera observando mis movimientos y los de mi familia.

En síntesis, estuve detenido 25 días en distintos recintos de detención custodiados por carabineros y militares, sufrí torturas y vi imágenes que me atormentan hasta el día de hoy, y además han traído aparejadas distintas consecuencias y daño que se acreditaran en la etapa procesal correspondiente.”

2.- “Don JOSE LUIS AGUILAR GAMBOA, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 317, fui detenido, junto a mi hermano, por Carabineros de Chile el 11 de septiembre del año 1973, a las 16.00 horas, en mi domicilio ubicado calle Buenaventura N° 3384, comuna de La Cisterna, siendo un niño de tan solo 15 años de edad.

Fui golpeado y trasladado a la 21 Comisaria que en aquella época estaba ubicada en La Cisterna. En la noche de aquel 11 de septiembre, me trasladaron al Regimiento Tacna y, junto a mi hermano y a otros prisioneros, nos mantuvieron en las caballerizas del lugar, por alrededor de dos días, siendo sometido, junto a los demás detenidos, a momentos psíquicos y emocionales muy apremiantes, tales como ver que elegían a personas para ser sometidas a sesiones de torturas e interrogatorios.

Al cabo de dos días, permanecía privado de libertad, sin orden alguna, me trasladaron en la noche al Estadio Chile (hoy estadio Víctor Jara) lugar en el que recibí golpizas y temí por mi vida, con motivo de los fusilamientos que allí se realizaban.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 1973, fui nuevamente trasladado, esta vez, al Estadio Nacional. En aquel recinto también fui objeto de golpizas, y recuerdo con mucho temor y angustia como eran



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

escogidas las personas para ser sometidas a sesiones de torturas e interrogatorios.

Finalmente, fui liberado tras aproximadamente 17 días después de mi detención, viviendo con mucho temor los años venideros.

El 1° de mayo de 1978, mientras participaba de una manifestación en contra de la dictadura cívico militar instaurada en nuestro país, fui detenido y golpeado por cinco carabineros, quienes me agredieron brutalmente y luego me trasladaron a una comisaria ubicada en Calle Chiloé, para luego ser liberado en la noche.

El 29 de octubre del año 1983, en el contexto de protestas a la dictadura cívico militar fui nuevamente detenido y herido a bala en una cadera, por efectivos de carabineros. Después de permanecer una noche en la Posta Central, me llevaron a la 1° Comisaria de Santiago, lugar en el que fui sometido a torturas, sufriendo aplicación de corriente en la boca y genitales, hasta que un capitán dio orden de parar el procedimiento y posteriormente fui trasladado a la cárcel pública.

Hechos que me han ocasionado diversos daños, en especial, me han provocado daño moral el cual se acreditará en la oportunidad correspondiente.”

Respecto al derecho, se refiere a los crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad del Estado, consagrada en los artículos 4, 5, 6 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, tratados internacionales y la imprescriptibilidad de la acción

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar que el demandado debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las víctimas de prisión Política y tortura provocadas por Órganos del Estado de Chile, la suma de \$200.000.000.-, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, a cada uno de los demandantes, con costas.

Con fecha 10 de enero de 2022, se verificó la notificación de la demanda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

Con fecha 31 de enero de 2022, El Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, fundado en primer lugar, en que la indemnización sería improcedente, dado que el demandante ya fue indemnizado, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Asimismo y por la ley ya referida, tiene derecho a gratuidad en las prestaciones médicas, entre otros; citando jurisprudencia de las Excm. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los actores.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva, dado que la detención ilegal, apremios y tortura que sufrieron los demandantes hechos ocurridos el 11 de setiembre de 1973, 1 de mayo de 1978 y 29 de octubre de 1973 el primero de los demandantes y 11 de setiembre de 1973, el segundo, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 10 de enero de 2022 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que el daño moral no se puede cuantificar;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado.

Afirma que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes.

Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Con fecha 15 de febrero de 2022, se evacuó la réplica.

Con fecha 2 de marzo de 2022, se evacuó la dúplica.

Con fecha 23 de marzo de 2022, se recibió la causa a prueba, la que se modificó.

Con fecha 18 de julio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don José Luis Aguilar Gamboa y don Juan Jorge Aguilar Gamboa, deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitaron se declare que el demandado debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las víctimas de prisión Política y tortura provocadas por Órganos del Estado de Chile, la suma de \$200.000.000.-, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, a cada uno de los demandantes, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas y oponiendo las excepciones de reparación satisfactoria por haber sido ya indemnizado el actor y prescripción de la acción.

I. Algunas consideraciones preliminares.

TERCERO: Que en materia de orden público internacional y según se desprende de lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por **norma de ius cogens** “*norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internación de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario (...)*”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

Sobre el particular Regina Díaz Tolosa en su obra "Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional Especial referencia a su aplicación en Chile" expresa: *"El ius cogens es fuente material del derecho internacional público, fundada en la necesidad de protección de los más esenciales bienes jurídicos de la humanidad, aquellos que permiten que la misma permanezca y no se extinga, a saber: la dignidad humana y la seguridad y paz internacionales"*. Y agrega: *"(...) El ius cogens desplaza en su aplicación a otras normas -internacionales o nacionales- que sean contrarias o anulen sus propósitos en razón de su materia (...) Se incorpora el ius cogens de manera automática a los derechos internos, pues el fundamento tras este tipo de normas coincide con los que cada Estado "civilizado" considera esenciales (...)"* Finalmente indica: *"La jurisprudencia internacional ha destacado que, tratándose de normas de ius cogens, los Estados se encuentran obligados al margen de todo vínculo convencional, por constituir principios de derecho internacional consuetudinario que no pueden ser transgredidos (...) la codificación de las normas de ius cogens -y ciertamente la de cualquier norma internacional- reporta la ventaja de evitar suspicacias respecto de la existencia de las normas, mientras al mismo tiempo dota de precisión su contenido y alcance, haciendo su aplicación práctica más efectiva. Lo importante es, desde un punto de vista teórico, tener claridad en cuanto a que el tratado no constituye o crea la norma de ius cogens, sino solo la asegura, garantiza y promueve"*

CUARTO: Que dentro de las mencionadas normas imperativas de general aplicación se encuentran aquellas que buscan sancionar y reparar los **crímenes más graves que atentan contra la integridad del ser humano**, los que conforme se expresa en el numeral 1 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (promulgado mediante Decreto N° 104 de 1 de agosto de 2009) son: a) el genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión.

QUINTO: Que el artículo 7.1 de la mencionada norma internacional expresa que se entiende por **crimen de lesa humanidad** *"cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*



«RIT»

Foja: 1

a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; y k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”

En particular, la tortura consiste en “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”

En el mismo sentido el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984 y promulgada por nuestro país mediante el Decreto N° 808 de 26 de noviembre de 1988 expresa: “(...) se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

SEXTO: Que finalmente viene al caso recordar que es deber de los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según el mandato dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, al tenor de lo que expresa el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental y a los que se ha hecho referencia en los motivos que anteceden.

II. En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor.

SEPTIMO: Que la parte demandada fundó la excepción de que se trata en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar del año 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha.

Acompañó oficio emitido por el Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenido los demandantes, en donde se consigna que figuran como víctimas de prisión política y tortura.

OCTAVO: Que al efecto cabe consignar que los ***programas administrativos de reparaciones*** contenidos en la Leyes N° 19.123 y N° 19.980 no constituyen obstáculos para que el Estado cumpla con la obligación internacional de reparación integral del daño, recogido en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en lo pertinente expresa: *“(...) se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*

De lo dicho se concluye que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades dinerarias que ha recibido y que eventualmente en el futuro recibirá el actor en razón de los mencionados programas administrativos, desde el momento que la determinación de la existencia del daño, la procedencia de su resarcimiento y cuantificación es materia que debe calificarse en esta sede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

Por lo razonado, se desestimará la excepción en cuestión, según se dirá en lo resolutivo.

III. En lo relativo a la excepción de prescripción.

NOVENO: Que el demandado ha opuesto la excepción que se revisará fundado en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita.

En principio, por haber transcurrido en exceso el término de cuatro años que en materia extracontractual dispone el legislador o, en subsidio, el lapso de cinco años que el derecho común dispone al efecto.

El plazo lo computa desde la detención ilegal y actos de tortura que sufrieron los demandantes, esto es, desde el 11 de setiembre de 1973, 1 de mayo de 1978 y 29 de octubre de 1973 el primero de los demandantes y 11 de setiembre de 1973, el segundo, y la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 10 de enero de 2022 -aun considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar- todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

DECIMO: Que resulta necesario consignar, como se dijo en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia, que los hechos que motivan la acción indemnizatoria que se conoce en estos antecedentes **emanan de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad**, de modo que la imprescriptibilidad ha de extenderse a la acción civil indemnizatoria.

UNDECIMO: Que, en efecto, si bien los instrumentos internacionales de derechos humanos -Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; entre otros- no se encontraban vigentes a la época en que ocurrieron los hechos, lo que podría llevar a que no resulten aplicables; en materia de derecho internacional de derechos humanos y, como se dijo en el considerando tercero de la presente resolución, las normas sobre ius cogens son fuentes materiales de derecho internacional, no pudiendo desatenderse al ser imperativas y de general aplicación para toda la comunidad internacional y, en lo particular, respecto de todo aquello que deriva de la pesquisa y sanción de los autores de delitos contra la humanidad y la reparación de sus víctimas, lo que resultaría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

imposible de cumplir al restringir a una porción de tiempo el acceso a la justicia para obtener el debido resarcimiento.

DUODECIMO: Que según se desprende de la *“Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990 del Departamento de salud mental de la División de prevención y control de enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud”* los trastornos o daños que sufren las personas que fueron sujetos de actos de lesa humanidad surgen con posterioridad, trascendiendo incluso a sus familiares, lo que refuerza el hecho que no puede limitarse a un lapso el derecho de pedir al Estado ser reparados por los actos cometidos por agentes estatales en ejercicio de sus funciones.

Consecuente con lo dicho, el Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló: *“está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo”* (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135).

DECIMO TERCERO: Que establecido lo anterior, se rechazará la excepción de prescripción opuesta, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella alegada en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal, según se dirá en lo resolutivo.

IV. Respecto al fondo: indemnización de perjuicios en sede extracontractual.

DECIMO CUARTO: Que corresponde determinar si en estos autos concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, a partir de la determinación de la responsabilidad del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

Estado en la detención, privación de libertad, torturas y actos violentos practicados al actor al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado.

DECIMO QUINTO: Que para acreditar sus asertos, los actores se hicieron valer de la siguiente prueba DOCUMENTAL:

1. Copia Legalizada de carpeta ingreso, antecedentes y calificación de víctima de prisión política y tortura de don Juan Jorge Aguilar Gamboa.
2. Copia Legalizada de carpeta ingreso, antecedentes y calificación de víctima de prisión política y tortura de José Luis Aguilar Gamboa.
3. Certificado de daño psicológico de don Juan Jorge Aguilar Gamboa y de don José Luis Aguilar Gamboa, de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por Fresia Alejandra Vargas Neira, psicóloga clínica y por don José Miguel Guzmán Rojas director ejecutivo de la ONG CINTRAS.
4. Fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema en autos caratulados “Marcone con Fisco de Chile” causa Rol 22856-2015.
5. Fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema, en autos caratulados Hernández Hernández Atiliano/ Fisco de Chile, Rol N° 19301-18.
6. Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caratulados Ordenes Guerra y Otros VS Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.

DECIMO SEXTO: Que conforme se acredita con los instrumentos intitulados “Copia Legalizada de carpeta ingreso, antecedentes y calificación de víctima de prisión política y tortura de don Juan Jorge Aguilar Gamboa” y “Copia Legalizada de carpeta ingreso, antecedentes y calificación de víctima de prisión política y tortura de José Luis Aguilar Gamboa.” resulta efectivo que los demandantes sufrieron detención ilegal y torturas por parte de agentes del Estado de Chile.

DECIMO SEPTIMO: Que según se desprende del certificado singularizado con el N° 3 del motivo décimo quinto, se concluye que los demandantes sufren de *“Trastorno de estrés post traumático complejo, con trastorno del sueño crónico, además de secuelas físicas, psicológicas, sociales y morales de difícil resolución. Asimismo, ambos son sobrevivientes de tortura, que fueron reconocidos y calificados por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura.”*

Se tratan de hechos que dejaron a los actores con trastornos físicos y psíquicos, así como la privación de poder desenvolverse en la actualidad y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

en lo cotidiano de un modo normal, aun sin la persecución política a las que fueron sometidos. Lo anterior debe valorarse conjuntamente con los demás instrumentos aportados al proceso, que otorgan contenido a ese daño, en cuanto a las especiales características que tiene y a los excepcionales efectos que provoca en quien lo sufre.

DECIMO OCTAVO: Que en dicho contexto, el “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar”, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS, de fecha 23 de septiembre de 2016, refiere que las reacciones más frecuentes en Violaciones de Derechos Humanos son: re-experimentación del trauma; evitación y embotamiento emocional; hiperexcitación; síntomas de depresión; disminución de la autoestima y sentido del futuro; disociación, despersonalización y comportamiento atípico; quejas somáticas; disfunciones Sexuales; psicosis; consumo excesivo de sustancias psicotrópicas; y daños pneuropsicológicos, y añade que dentro de los diagnósticos más comunes para estas situaciones traumáticas se ha encontrado el trastorno de la ansiedad generalizada; trastorno de pánico; trastorno de estrés agudo; trastorno somáticos; trastorno bipolar con episodios Maniacos o hipomaníacos; entre otros.

Lo anterior debe valorarse conjuntamente con los demás instrumentos aportados al proceso, que otorgan contenido a ese daño, en cuanto a las especiales características que tiene y a los excepcionales efectos que provoca en quien lo sufre.

DECIMO NOVENO: Que si bien el daño moral, esto es, el sufrimiento, dolor, molestia, desgracia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, el miedo, la angustia, la ansiedad, la vergüenza, la pena, ocasionado por el hecho de que se trate; pudo presumirse a partir de la gravedad de los hechos ilícitos y de sus circunstancias concomitantes, todo lo cual se tuvo por acreditado, los antecedentes aportados por el actor permiten reafirmar su absoluta ocurrencia.

VIGESIMO: Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por el demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

el que aparece como responsable directo del dolor o aflicción que aquél padeció, así como de las secuelas físicas, psicológicas y psiquiátricas de ello.

VIGESIMO PRIMERO: Que con lo dicho, se encuentra acreditada la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquélla por concepto de daño moral, según se dirá en lo resolutivo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que para la determinación del monto, se tendrá en especial consideración las circunstancias particulares vividas por los demandantes, ya que don Juan Jorge Aguilar Gamboa fue detenido por 25 días a la edad de 18 años y su hermano José Luis Aguilar Gamboa fue detenido por 17 días a la edad de 15 años.

VIGESIMO TERCERO: Que en lo atinente a la alegación de la demandada referida a la improcedencia de reajustes e intereses, debe expresarse que los primeros permiten mantener el valor monetario en el tiempo, de modo que resultan procedentes, desde que se declara la existencia de la obligación, esto es, a partir que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, habida consideración a que desde esa oportunidad la situación jurídica queda indefectiblemente establecida.

Por lo dicho, la suma fijada en lo resolutivo se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes que preceda al pago.

Que respecto del pago de intereses corrientes, éstos se devengarán desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara:

I. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS

«RIT»

Foja: 1

por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;

- II. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
- III. Que se acoge la demanda deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes, don José Luis Aguilar Gamboa y don Juan Jorge Aguilar Gamboa, la suma de \$90.000.000.- (noventa millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses según la determinación que se hizo en el considerando vigésimo tercero de la presente sentencia.
- IV. Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR DON RICARDO HUMBERTO CORTES CORTES,
JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Octubre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXBXCBS